

383R3678

28. 12. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 366/53

REGLAMENTO (CEE) n° 3678/83 DE LA COMISIÓN**de 23 de diciembre de 1983****referente a la clasificación arancelaria de determinadas clases de carnes condimentadas y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 950/68 relativo al arancel aduanero común**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, sobre la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, el apartado 5 del artículo 10 y el apartado 5 del artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) n° 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, sobre organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, el artículo 3 y el apartado 3 del artículo 5,Visto el Reglamento (CEE) n° 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, sobre organización común de mercados en el sector de la carne de porcino ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2966/80 ⁽⁴⁾ y, en particular, el artículo 8 y el apartado 4 del artículo 10,Visto el Reglamento (CEE) n° 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, sobre organización de mercado en el sector de la carne de ovino y caprino ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1195/82 ⁽⁶⁾ y, en particular, el apartado 4 del artículo 9, el apartado 5 del artículo 12 y el apartado 5 del artículo 13,

Considerando que se ha comprobado que la condimentación de determinadas carnes no se realiza en la totalidad del producto o no es perceptible a simple vista o por el sabor;

Considerando que es conveniente someter dichos productos a un régimen de importación idéntico al de los productos sin condimentar; que es conveniente some-

terlos, llegado el caso, al régimen previsto en el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1837/80; que es conveniente prever que las carnes afectadas se consideren como condimentadas sólo cuando la condimentación se haya realizado en la totalidad del producto y sea perceptible a simple vista o claramente apreciable por el sabor; que sin embargo, en ciertas condiciones pueden añadirse condimentos a productos comprendidos en la partida 02.06 del arancel aduanero común;

Considerando que, vistas las características del comercio de determinadas carnes, no es necesario exigir que la condimentación no se pueda eliminar;

Considerando que la nomenclatura arancelaria que resulta de la aplicación de los Reglamentos (CEE) n° 805/68, (CEE) n° 2777/75, (CEE) n° 2759/75 y (CEE) n° 1837/80 está recogida en el arancel aduanero común; que procede por tanto modificarlo;

Considerando que la adopción de este Reglamento de alcance más general hace superfluo y permite suprimir el apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2661/80 de la Comisión, de 17 de octubre de 1980, sobre modalidades de aplicación de la prima variable al sacrificio de ovinos ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3531/83 ⁽⁸⁾,

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento, concuerdan con el dictamen de todos los comités de gestión afectados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la aplicación de las exacciones reguladoras agrícolas y del apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1837/80:

1. Las «carnes condimentadas» de los sectores de la carne de aves de corral, de la carne de porcino y de la carne de bovino, excepto los productos contemplados en el apartado 3 se clasificarán en las sub-

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.⁽²⁾ DO n° L 282 de 1. 1. 1975, p. 77.⁽³⁾ DO n° L 282 de 1. 1. 1975, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 307 de 18. 11. 1980, p. 5.⁽⁵⁾ DO n° L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.⁽⁶⁾ DO n° L 140 de 20. 5. 1982, p. 22.⁽⁷⁾ DO n° L 276 de 20. 10. 1980, p. 19.⁽⁸⁾ DO n° L 352 de 15. 12. 1983, p. 37.

partidas 16.02 B I, 16.02 B III a) y 16.02 B III b) 1 aa) del arancel aduanero común, respectivamente.

Se considerarán como «carnes condimentadas», las carnes crudas cuya condimentación se realice en profundidad o en la totalidad de la superficie del producto, y sea perceptible a simple vista o claramente apreciable por el sabor.

2. Las carnes frescas, refrigeradas o congeladas de las especies ovina o caprina clasificadas en la subpartida 02.01 A IV del arancel aduanero común comprenderán principalmente la carne cuya condimentación no se realice en profundidad ni en la totalidad de la superficie del producto, y no se perciba a simple vista ni sea claramente apreciable por el sabor, o cuya condimentación se pueda eliminar.
3. Sin embargo, los productos clasificados en las subpartidas 02.06 B I, 02.06 C I a) y 02.06 C II a) del arancel aduanero común a los que se añadan condimentos durante su elaboración permanecerán clasificados en dichas subpartidas, siempre que ello no cambie su carácter de productos pertenecientes a la partida 02.06.

Artículo 2

La siguiente nota complementaria 6 se añadirá al Capítulo 2 del arancel aduanero común anexo al Reglamento (CEE) n° 905/68:

- «6. a) Las «carnes condimentadas», de aves de corral y de las especies porcina y bovina, excluidos los productos descritos en el apartado c), se clasificarán respectivamente en las subpartidas 16.02 B I, 16.02

B III a) y 16.02 B III b) 1 aa). Se considerará como «carne condimentada», la carne cruda cuya condimentación se realice en profundidad o en la totalidad de la superficie del producto, y sea perceptible a simple vista o claramente apreciable por el sabor.

- b) Las carnes frescas, refrigeradas o congeladas de las especies ovina o caprina clasificadas en la subpartida 02.01 A IV comprenderá, en particular, la carne cuya condimentación no se realice en profundidad ni en la totalidad de la superficie del producto, o no sea perceptible a simple vista ni sea claramente apreciable por el sabor, o cuya condimentación se pueda eliminar.
- c) Sin embargo, los productos clasificados en las subpartidas 02.06 B I, 02.06 C I a) y 02.06 C II a) a los que se añadan condimentos durante su elaboración, permanecerán clasificados en dichas subpartidas, siempre que ello no cambie su carácter de productos pertenecientes a la partida 02.06.»

Artículo 3

Queda suprimido el apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2661/80.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1984.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1983.

Por la Comisión

Poul DALSA GER

Miembro de la Comisión